

Foro de Jueces y Juezas Penal II Circunscripción Judicial

General Roca, 11 de febrero de 2026.-

En Legajo: **MPF-RO-08503-2024** caratulado: “**S B A S/AMENAZAS Y LESIONES GRAVES**”, en el que el Ministerio Público Fiscal solicita se resuelva el pedido de sobreseimiento favor de B A S, ...

Considerando: I.- Que en las presentes actuaciones se celebro audiencia de formulación de cargos en contra de S en fecha 29/09/2025 por el siguiente hecho, ocurrido en la ciudad de General Roca, en fecha 20/11/2024 a las 12:40 hs. aproximadamente. Oportunidad que B A S pasó por la vereda del local comercial "...", sito en calle ... y amenazó a D N H, quien se encontraba en la puerta de su local, diciéndole "te voy a robar todo", "te acordas cuando estaba preso" haciendo referencia al momento en que H era empleado penitenciario en el Establecimiento de Ejecución Penal II de esta ciudad, dichos que le causaron temor. Posteriormente S intentó agredir a H mediante golpes de puño que este último pudo eludir, para luego sacar un cuchillo de la riñonera que llevaba cruzada en el pecho y mediante el uso de dicho elemento le produjo una herida cortante en el lado izquierdo de la cara, causándole lesiones calificadas como graves, consistentes en una lesión con forma lineal, extendiéndose desde la región témporomaxilar izquierda, a unos 2,2 cm por delante del pabellón auricular, pasando por la región geniana homolateral, atravesando el tercio medio del surco nasogeniano del mismo lado y finalizando a nivel de la mitad izquierda del labio superior, con una extensión total de 10 cm, alterando la armonía y simetría del rostro de H de manera permanente. Luego de ello, S salió corriendo del lugar, siendo perseguido por la víctima, quien desistió de la persecución porque estaba perdiendo mucha sangre y acudió en busca de asistencia médica.” Conducta que el Ministerio Público Fiscal subsumió como amenazas y lesiones graves en concurso real en los términos de los arts.

45, 149 bis y 90 del C.P.

Que en la oportunidad, según se puede apreciar en la audiencia del día 29/09/2025 a la que me remitiré por razones de brevedad, la Dra. Villa solicitó a la suscripta la aplicación del instituto de reparación concreta en los autos de referencia toda vez que como MPF no podía aplicar un criterio de oportunidad por las Instrucciones Generales, pero que era de interés de la víctima en autos la solución tal como se planteaba, y según su entender era la salida alternativa que daba respuesta al conflicto primario existente. Llego a esa postura luego de varios meses de diálogo con el denunciante, entrevistándolo personalmente sobre su voluntad. Esto fue acompañado por la defensa, y el imputado.

El acuerdo oportunamente propuesto consistió en una reparación económica en la suma de un millón de pesos que el imputado debía depositar a H pagaderos en cinco cuotas iguales, mensuales y consecutivas de \$200.000. Las cuales fueron concretadas en fechas 02/10/25, 14/11/25, 15/12/25, 10/01/26 y 06/02/26 por el Sr. B A S, los que fueron acreditados en el legajo según lo sostenido por el MPF.

La Dra. Villa sostiene el dictamen de sobreseimiento argumentando que la ley instrumenta -por razones de política criminal o procesal-, que los órganos encargados de la persecución penal, tengan el derecho de no iniciar la persecución o suspender provisionalmente la ya iniciada; o incluso limitarla o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia. En tal sentido la doctrina interpreta que se está en presencia de la capacidad de suspender la persecución de algunos hechos, para dedicar todos los esfuerzos al hecho punible más grave o al mejor probado, a fin de optimizar los recursos judiciales y priorizar la persecución del hecho más grave, en perjuicio del menos trascendente

II. Así las cosas, el dictamen del Ministerio Público Fiscal se encuentra legal y materialmente fundado en el art. 163 del C.P.P. En las presentes

actuaciones ha primado el principio de solución al conflicto primario establecido por el art. 14 del C.P.P., dando prioridad a la voluntad de la víctima a quien se perjudicaría en la demora formal del proceso hasta la etapa intermedia. Por otro lado, se contempla la interpretación más favorable al imputado tal la manda del art. 8 de la norma de rito.

Por todo ello,

**RESUELVO: I) SOBRESER** a B A S ya filiado, por extinción de la acción penal (arts. 154 inc 2do, 155 inc. 5° y 163 tercer párrafo del C.P.P. y 59 inc. 6 del C.P.), en relación al hecho descripto supra, dejándose constancia que la sustanciación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado con anterioridad al mismo.-

**II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.-**

Firmado digitalmente por LEMUNAO Claudia Alejandra

Fecha: 2026.02.11

10:40:34 -03'00'